

EXPEDIENTE 724-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, en la acción constitucional de amparo promovida por Julio César Estrada Monterroso contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Astrid Gisela Mayorga Casasola. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el doce de febrero de dos mil veintiuno, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio; **B) Acto reclamado:** lo constituye el auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitido por la Sala cuestionada, que revocó el dictado por el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Julio César Estrada Monterroso, en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia). **C) Violaciones que denuncia:** a los principios de supremacía constitucional, legalidad, justicia social, in dubio pro operario y de irrenunciabilidad de los derechos laborales. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de las constancias procesales se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado



Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Julio Cesar Estrada Monterroso, promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, como autoridad nominadora), manifestando que fue destituido en forma directa e injustificada del puesto que desempeñó como “Director Técnico II”, en la Dirección de Ordenamiento Territorial, dependencia de la Secretaría aludida, sin que la parte patronal contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social instaurado en su contra; **b)** el Juzgado referido, al resolver, declaró con lugar la reinstalación solicitada, al estimar que la Secretaría aludida no contaba con la autorización judicial respectiva para finalizar la relación sostenida con el incidentante y ordenó a la entidad empleadora la inmediata restitución en el mismo lugar de trabajo, cancelar los salarios dejados de percibir y prestaciones laborales, y le impuso multa equivalente a diez salarios mínimos y **c)** el Estado de Guatemala y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, apelaron, elevándose las actuaciones a la Sala denunciada, la que, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, consideró que a través de los hechos alegados, medios de prueba aportados y leyes aplicables, se llega a la conclusión que el denunciante ocupaba un cargo de confianza, de libre nombramiento y remoción, subsumiéndose en los hechos y pruebas aportadas al proceso, por lo que se declararon con lugar las impugnaciones y se revocó la sentencia venida en grado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** **a)** la sentencia objetada no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, toda vez que si bien considera que es necesario realizar un extracto de las pruebas



aportadas por las partes, nunca valoró efectivamente los medios de prueba aportados por su persona; **b)** la autoridad nominadora: la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, evacuó audiencia para manifestar motivos de apelación, fuera de plazo, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial; **c)** la sentencia fue emitida de manera prematura ya que la misma debe emitirse cinco días después de la evacuación de la audiencia para la vista, sin embargo; la misma fue emitida tres días después de que se fijara el día para la vista con lo que se violó el debido proceso; **d)** viola el principio de supremacía constitucional, principio de legalidad, justicia social, irrenunciabilidad de los derechos laborales y violenta el Principio In Dubio Pro Operario; **e)** en el acuerdo ministerial número 35–2006 del Ministerio de Finanzas Públicas, Manual de Clasificaciones Presupuestarias, se establece que para remover a un trabajador con cargo al renglón presupuestario 011, personal permanente, debe de respetarse el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil, el cual indica que los trabajadores que pertenecen al servicio de oposición sólo pueden ser destituidos de sus trabajos si incurren en causal de despido debidamente comprobada, lo cual no ocurrió en el caso concreto; **f)** la autoridad nominadora está emplazada en virtud de un conflicto colectivo, por lo que irrespetó lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, respecto a la obligación de solicitar autorización judicial para finalizar la relación laboral sostenida entre las partes y **g)** es inaceptable que se aplique una norma del año dos mil dieciocho a un nombramiento del año dos mil dieciséis, por ello se violenta el principio in dubio pro operario y la supremacía constitucional. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo promovido y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el



contenido en la literal h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** invocó los artículos 12, 44, 46, 102, 103, 106 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7 literal d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 15, 17, 18, 19, 26, 368, 379 y 380 del Código de Trabajo; 4º, 5º ,32, 61, 76 y 80 de la Ley de Servicio Civil y 8 y 80 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Estado de Guatemala y b) Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. **C)**

Antecedentes remitidos: a) disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes del incidente de diligencias de reinstalación 01173–2019–05181, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 01173–2015–07500 del Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y b) disco compacto que contiene copia digital parcial del recurso de apelación dentro de las diligencias de reinstalación referidas, de la Sala Primera de

la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:**

la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: “...a criterio de esta Cámara la Sala impugnada, para resolver el caso sometido a estudio debió analizar lo relativo al contrato de trabajo, esto con el objeto de establecer si el trabajador estaba protegido por las prevenciones decretadas dentro de conflicto, aspecto sobre el cual no podía dejar de pronunciarse la Sala cuestionada para



decidir sobre la petición que se formuló en la jurisdicción ordinaria, es decir, la

reinstalación pretendida por el trabajador debiendo en todo caso, analizar los hechos, argumentos de las partes y lo que haya quedado acreditado en el incidente de reinstalación, puesto que no podría haber resuelto la situación sometida a conocimiento de forma general sin tomar en consideración todos los elementos que caracterizaron la prestación del servicio, así también debe tomar en cuenta que la Corte de Constitucionalidad había emitido doctrina referente a los puestos de confianza, la cual establecía que los referidos puestos debían de estar denominados expresamente en la legislación legal correspondiente, sin embargo la mencionada Corte por innovación jurisprudencial contenida en la sentencia dos de septiembre de dos mil veintiuno en el expediente acumulado número 1403-2021 y 1448-2021 manifestó que además de estar expresamente catalogado como un cargo de confianza, de libre nombramiento o remoción en la ley o en el pacto colectivo, se debe de analizar con base en los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, para determinar dicha circunstancia y si se genera duda en cuanto a la interpretación debe de aplicarse lo más favorable para el trabajador. En ese orden, se concluye que la Sala denunciada no emitió un pronunciamiento fundamentado vulnerado de esa cuenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos invocados por el postulante, los que deben ser restaurados, por lo cual el amparo debe otorgarse en el sentido que la autoridad reprochada dicte nueva resolución con base en la ley, la jurisprudencia aplicable al caso concreto y lo aquí considerado, sin perjuicio del sentido en que resuelva. (...) (...) El artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la condena en costas es obligatoria cuando el amparo se declara con lugar pero también prevé la posibilidad de exonerar al responsable cuando se haya actuado de buena fe. En el



presente caso, esta Cámara exonera de costas a la autoridad impugnada dada la presunción de buena fe que revisten las actuaciones judiciales.” Y resolvió: “I.— OTORGА el amparo planteado por JULIO CÉSAR ESTRADA MONTERROSO, contra la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. En consecuencia: a) se deja en suspenso en cuanto al postulante el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por la autoridad impugnada, contenida dentro del expediente 01173-2019-05181; b) restituye al accionante en la situación jurídica afectada; c) se ordena a la autoridad impugnada emitir nueva resolución sin las violaciones referidas en el apartado de consideraciones de la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerle la multa de quinientos quetzales a cada uno de los magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de cinco días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No se condena en costas a la autoridad impugnada...”

III. APELACIÓN

Estado de Guatemala, tercero interesado, apeló y argumentó que: i) la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuiicio, al momento de determinar la procedencia de la protección constitucional de mérito, lo hizo en total desatención de las actuaciones que integran el expediente subyacente, ya que, en la relación de hechos del postulante, no se ha evidenciado que el acto reclamado constituya una violación a los derechos y principios que se denuncian. ii) la Sala objetada ha utilizado correctamente la legislación aplicable al caso concreto respecto a las constancias procesales, revocando en alzada la orden de reinstalación decretada por el Juez de los autos, por lo que al ahora amparista no le asiste el derecho que reclama y iii) el Tribunal de Amparo de primer grado ignoró el hecho que el



postulante incurrió en deficiencia técnica al momento de presentar el acto reclamado y no expresar un agravio personal y de relevancia constitucional, ya por una parte manifestó que la autoridad nominadora al momento de evacuar la vista dentro del recurso de apelación ordinario lo hizo de manera extemporánea y por otra parte adujo que la sentencia fue emitida tres días después de haberse llevado a cabo la etapa de la vista y no cinco días después de conformidad con el artículo 368 del Código de Trabajo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se deniegue el amparo solicitado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Julio Cesar Estrada Monterroso –postulante–, manifestó que es inaceptable la aplicación de una norma del año dos mil dieciocho a un nombramiento del año dos mil dieciséis, cuando el mismo no beneficia al trabajador, es por ello que se violenta el principio *in dubio pro operario* y la supremacía constitucional. La autoridad nominadora nominadora y el Estado de Guatemala pretenden que se aplique en el presente caso una norma contenida en un Acuerdo Interno de la Secretaría aludida, normativa que es posterior a su nombramiento, acto por medio del cual se adquirieron los derechos contralores de su relación laboral, lo que es totalmente contrario a lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que la sentencia cuestionada debe ser considerada como un acto contrario a los derechos laborales y humanos que le asisten, transgrediendo así el derecho de defensa y la irrenunciabilidad a los derechos laborales. Con respecto a la sentencia recurrida, la misma ha sido dictada con apego a Derecho, ya que el *a quo* realizó un análisis integral del caso concreto, con lo que su actuación se encuentra enmarcada en lo que la ley establece. Agregó que el recurso de apelación presentado, es muy escueto y poco entendible, ya que en ningún



momento manifiesta el modo en que se afecta al Estado de Guatemala con la sentencia de amparo de primer grado, sino que se limita a indicar supuestas contradicciones en el memorial de amparo y algunas generalidades con respecto a la justicia, situación que hace improcedente el medio de impugnación instado ya que es preciso que un recurso apelación sea claro en su pretensión. Solicitó que se declare sin lugar el Recurso de Apelación. **B) Estado de Guatemala –tercero interesado–**, reiteró los argumentos expresados al apelar la sentencia de primer grado. Solicitó que se declare con lugar la apelación promovida. Solicitó que oportunamente al dictar sentencia, se declare con lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se deniegue el amparo solicitado. **C) Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que debe de otorgarse la protección constitucional solicitada dejando en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado, la cual deberá ser sustituida por otra que indistintamente del sentido en que sea pronunciada. Por otra que, indistintamente del sentido, sí cuente con una fundamentación debida, debiendo pronunciarse la Sala objetada sobre si le asiste o no el derecho al trabajador de estar protegido por las prevenciones que fueron oportunamente decretadas en el conflicto colectivo, dentro del cual se solicita su reincorporación, ya que el sustento que utiliza la parte patronal para considerarlo como un trabajador de confianza, se trata del acuerdo interno Número 20-2018 emitido de forma unilateral por la propia autoridad nominadora, que conllevaría la facultad para que, indiscriminadamente, aquella autoridad a través de una disposición como la indicada, establezcan unilateralmente que plazas deben considerarse como representación patronal o de confianza. Solicitó que se dicte el fallo por correspondiente, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto



y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Esta Corte, mediante resolución de nueve de mayo de dos mil veintidós, ordenó en **auto para mejor fallar** que se remita a esta Corte la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, remita a esta Corte, copia completa y legible, en formato impreso o digital –en archivo “PDF”, contenido en disco compacto–, del expediente de las diligencias de reinstalación 01173-2019-05181 (dentro del Conflicto Colectivo 01173-2015-07500), instadas por Julio César Estrada Monterroso contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia).

CONSIDERANDO

En aplicación de los principios jurídicos de primacía de la realidad y justicia, la categorización de empleado de confianza o de representación patronal se define, además de las previsiones legales (es decir, que tal clasificación se encuentre expresamente regulada en ley, ya sea de carácter ordinario, especial o profesional), por las funciones específicas que, en ejercicio del puesto, se le atribuyen y asignan al trabajador, cualquiera que sea el cargo nominal por el que cumple el particular contrato de trabajo celebrado. De esa manera, dicha categorización habrá de considerarse teniendo en cuenta, **como elemento referencial fundante, las funciones que efectivamente realiza el trabajador.**

Con base en lo anterior, en el caso concreto, se estima que ocasiona agravio la decisión de la autoridad denunciada, que determina que el cargo que ocupaba el incidentante es de confianza o de representación patronal, sin establecer ni analizar, fehaciente y exhaustivamente (como elemento referencial fundante), la



categorización de puestos así como las funciones efectivamente ejercidas por dicho trabajador.

-II-

En el caso sub judice, Julio Cesar Estrada Monterroso acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y señala como acto reclamado el auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte, que revocó el emitido por el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por el amparista contra el Estado de Guatemala (Secretaría de Planificación de la Presidencia, como autoridad nominadora).

El accionante aduce que ese proceder conlleva concurrencia a sus derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de “Antecedentes” del presente fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la tutela constitucional pretendida, al advertir que el acto reclamado carece de un pronunciamiento fundamentado, vulnerando de esa cuenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos invocados por el postulante.

-III-

Al efectuar el análisis de las constancias procesales, se establece que: **a)** en el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Julio Cesar Estrada Monterroso, promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, como autoridad nominadora), manifestando que fue destituido en forma directa e injustificada del puesto que desempeñó como “*Director Técnico II*”,



en la Dirección de Ordenamiento Territorial, dependencia de la Secretaría aludida, sin que la parte patronal contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social instaurado en su contra; **b)** el Juzgado referido, al resolver, declaró con lugar la reinstalación solicitada, al estimar que la Secretaría aludida no contaba con la autorización judicial respectiva para finalizar la relación sostenida con el incidentante y ordenó a la entidad empleadora la inmediata restitución en el mismo lugar de trabajo, cancelar los salarios dejados de percibir y prestaciones laborales, y le impuso multa equivalente a diez salarios mínimos y, consideró para el efecto que: “...Consta en autos del proceso principal que la parte empleadora se encuentra emplazada y está prevenida de no despedir a ningún trabajador sin la autorización de este juzgado que conoce en definitiva el Conflicto Colectivo. por lo al no haberlo hecho así procedente es ordenar la inmediata reinstalación de la parte actora e imponerle por imperativo legal a la parte demandada la multa correspondiente, lo que así debe declararse.” [Resolución que corre agregada a folios electrónicos del 9 al 11 del antecedente de primera instancia ordinaria] **c)** el Estado de Guatemala y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, apelaron, argumentando: **c1)** Estado de Guatemala: “...causa agravio la resolución impugnada, en virtud que el juzgador inobservó que el puesto que desempeñaba el señor JULIO CESAR ESTRADA MONTERROSO fue como ‘Director Técnico II y cargo funcional de Director de Ordenamiento Territorial...’ por lo que es un puesto de confianza, está clasificado como servicio exento, es decir, de libre nombramiento y remoción, para lo cual no habrá de aplicarse lo relativo a nombramiento y destitución, que establece la Ley de Servicio Civil, según lo regula el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y 8 de su



Reglamento (...) El puesto que ocupaba el señor JIJLIO CESAR ESTRADA MONTERROSO como ya se indicó, era un puesto de confianza y en consecuencia de libre nombramiento y remoción de conformidad con las normas citadas, razón por la cual no le era exigible a mi representado contar con la autorización judicial para dar por terminada su relación de trabajo (...) De esa cuenta Señores Magistrados, con base en las normas antes citadas y los argumentos manifestados puede concluirse que el puesto desempeñado por el incidentante era de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN por haber ocupado un puesto de CONFIANZA (...) En conclusión Honorables Magistrados, como puede verse, es inviable que el trabajador aludido, habiendo sido empleado de confianza de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, de libre nombramiento y remoción, demande su reinstalación con fundamento en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, que no le son aplicables (...) En el presente caso es necesario tener presente que no procede la pretensión de salarios dejados de percibir a favor de la denunciante toda vez que al no asistirle el derecho a la reinstalación tampoco le asiste el derecho a recibir el pago reclamado pues si resulta improcedente la condena principal (reinstalación) también deviene improcedente la condena accesoria (pago de salarios dejados de percibir). Aunado a ello tampoco puede obviarse que legalmente está prohibido acceder al pago solicitado por la existencia de disposiciones legales que así lo establecen en forma expresa y taxativa. Esto se afirma en virtud de que el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, establece en su Artículo 76 que: 'No se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado.' (...) Lo anterior se complementa con lo establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública, que determina que incurre en



responsabilidad de carácter penal el funcionario público que autorice el pago de salarios que no se han devengado por parte de servidores públicos, lo que trae como consecuencia la improcedencia del pago de los salarios dejados de percibir” [evacuación que corre agregada del folio 20 al 26 del antecedente de segundo grado ordinario] y **c2)** la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, argumentó: “... desacuerdo con lo resuelto en auto de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, en virtud de que Julio Cesar Estrada Monterroso laboró en la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, ocupando el puesto de Subdirector Técnico II Especialidad Planificación, por el periodo del 2 de junio de 2014 al 30 de abril de 2016; asimismo, ocupó el puesto de Director Técnico II Especialidad Planificación, desempeñando funcionalmente el cargo de Director de Ordenamiento Territorial, por el periodo del 1 de mayo de 2016 al 8 de mayo de 2019; y por la naturaleza del puesto y sus funciones, es un puesto de confianza considerado de libre nombramiento y remoción, por consiguiente dicho puesto no se encuentra sujeto a un horario de trabajo ni a marcar ingreso y egreso de labores, lo cual se indica en el artículo 3 del Reglamento Interno de Personal de esta Secretaría (...) derivado de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento Orgánico Interno de la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia, Acuerdo Gubernativo 20–2019 la Dirección de Ordenamiento Territorial no figura dentro de la nueva estructura organizativa. Por lo que de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos y lo que para el efecto la Honorable Corle de Constitucionalidad, dentro de los expedientes 4593–2014, 22–2015 y 1011–2015, no es necesario solicitar autorización judicial para despedir a un trabajador de confianza y de libre nombramiento y remoción, toda vez que, por

la alta posición jerárquica dentro de la empresa, debe defender los intereses del



patrón y, por consiguiente, no se encuentra en condiciones de apoyar las peticiones económico sociales de los otros trabajadores a quienes sí se les debe proteger de cualquier despido arbitrario derivado del ejercicio del derecho de negociación colectiva.” [Escrito de evacuación que obra del folio electrónico 13 al 17 del antecedente de segunda instancia ordinaria] y d) se elevaron las actuaciones a la Sala denunciada, la que, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, consideró que a través de los hechos alegados, medios de prueba aportados y leyes aplicables, se podía concluir el denunciante ocupaba un cargo de confianza, de libre nombramiento y remoción, por lo que se declararon con lugar las impugnaciones y se revocó la sentencia venida en grado; considerando para el efecto que: “*A través de los hechos alegados, medios de prueba aportados y leyes aplicables, se llega a la conclusión que el denunciante ocupaba un cargo de confianza, de libre nombramiento y remoción, subsumiéndose en los hechos y pruebas, los supuestos contenidos en la Consideración realizada por el Tribunal Constitucional, en casos como el presente. De esa cuenta, el auto subido en grado, debido a apelación, debe ser revocado y dictarse otro congruente con lo aquí motivado, extremo que se hará en la parte resolutiva del presente.”*

Como motivos de apelación, el Estado de Guatemala refirió que: i) la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, al momento de determinar la procedencia de la protección constitucional de mérito, lo hizo en total desatención de las actuaciones que integran el expediente subyacente, ya que, en la relación de hechos del postulante, no se ha evidenciado que el acto reclamado constituya una violación a los derechos y principios que se denuncian; ii) la Sala objetada ha utilizado correctamente la legislación aplicable al caso concreto respecto a las

constancias procesales, revocando en alzada la orden de reinstalación decretada



por el Juez de los autos, por lo que al ahora amparista no le asiste el derecho que reclama y iii) el Tribunal de Amparo de primer grado ignoró el hecho que el postulante incurrió en deficiencia técnica al momento de presentar el acto reclamado y no expresar un agravio personal y de relevancia constitucional, ya por una parte manifestó que la autoridad nominadora al momento de evacuar la vista dentro del recurso de apelación ordinario lo hizo de manera extemporánea y por otra parte adujo que la sentencia fue emitida tres días después de haberse llevado a cabo la etapa de la vista y no cinco días después de conformidad con el artículo 368 del Código de Trabajo.

Al respecto, cabe señalar que de la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal a quo, se puede establecer que la misma se encuentra debidamente fundamentada, ya que expuso de manera clara y precisa los motivos por los cuales consideró que el auto emitido por la autoridad denunciada no estaba apegado a Derecho, puesto que claramente determinó que la Sala vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos invocados por el postulante, porque debió analizar lo relativo al contrato de trabajo a fin de establecer si el trabajador estaba protegido por las prevenciones decretadas dentro de conflicto, aspecto sobre el cual no podía dejar de pronunciarse la Sala cuestionada para decidir sobre la petición que se formuló en la jurisdicción ordinaria, es decir, la reinstalación pretendida por el trabajador debiendo en todo caso, analizar los hechos, argumentos de las partes y lo que haya quedado acreditado en el incidente de reinstalación, puesto que no podría haber resuelto la situación sometida a conocimiento de forma general sin tomar en consideración todos los elementos que caracterizaron la prestación del servicio, también debe tomar en cuenta que la Corte de

Constitucionalidad había emitido doctrina referente a los puestos de confianza, la



cual establecía que los referidos puestos debían de estar denominados expresamente en la legislación legal correspondiente

Para abordar los argumentos del apelante (Estado de Guatemala) en cuanto a que la Sala utilizó correctamente la legislación aplicable al caso concreto respecto a las constancias procesales a derecho al haber establecido que el cargo ocupado por el trabajador era considerado de representación y por ello era un empleado de confianza y de libre nombramiento y remoción, derivado de las funciones que desempeñaba, este Tribunal, previo a emitir el pronunciamiento respectivo, estima meritorio traer a colación la sentencia de reciente data proferida en los expedientes acumulados 1403–2021 y 1448–2021, que contiene giro jurisprudencial y refiere los aspectos medulares a tomar en consideración por parte de los tribunales de la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social para determinar qué trabajadores pueden ser considerados de confianza o de representación patronal. Las argumentaciones esbozadas por esta Corte en la sentencia citada, se contraen a que en aplicación de los principios jurídicos de primacía de la realidad y justicia, la categorización de empleado de confianza o con representación patronal se define, además de las previsiones legales (es decir que tal clasificación se encuentre expresamente regulada en ley, ya sea de carácter ordinario, especial o profesional), por las funciones específicas que, en ejercicio del puesto, se le atribuyen y asignan al trabajador, cualquiera que sea el cargo nominal por el que cumple el particular contrato de trabajo celebrado. De esa manera, dicha categorización habrá de considerarse teniendo en cuenta como elemento referencial fundante las funciones que realiza efectivamente el trabajador; esto, cuando: **a)** estén establecidas expresamente en una ley ordinaria, general o especial; en una norma profesional,

contenida en un pacto colectivo de condiciones de trabajo; en un reglamento interno



de la institución de que se trate, o en cualquiera otra disposición jurídica o administrativa interna de la institución para la que labora. Esto siempre que se demuestre que el trabajador realiza, en el desempeño efectivo de sus labores, las funciones listadas en los cuerpos normativos o administrativos de los que se hace referencia, y **b)** el trabajador realiza, en el desempeño efectivo de sus labores, funciones que implican las categorías de confianza o de representación del patrono, aunque el cargo nominal obrante en el contrato que vincula la prestación de sus servicios personales de orden laboral con el patrono sea de carácter general y, por lo mismo, no regule expresamente esas funciones.

Asimismo, es pertinente traer a colación lo que esta Corte ha señalado en cuanto al deber de fundamentación de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de las facultades propias que ostentan, lo cual consiste esencialmente en que los fallos que dicten deben contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que basan sus pronunciamientos, los cuales serán producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto. [En similar sentido se pronunció esta Corte en Sentencias de veinticuatro de noviembre, uno y nueve de diciembre, todas de dos mil veinte, emitidas dentro de los expedientes 2971-2020, 3436-2020 y 2470-2020, respectivamente.]

Al analizar los antecedentes del caso, la transcripción de las resoluciones señaladas como agravante, en congruencia con lo antes relacionado, se establece que lo decidido por la autoridad cuestionada no se encuentra ajustado a Derecho puesto que carece de la debida fundamentación, tomando en cuenta que el análisis

de la Sala cuestionada debió determinar si, en el caso de estudio el puesto que



desempeñó el trabajador era o no de confianza, ya que era el punto expresamente sometido a su conocimiento, sustentando su decisión de una manera clara y precisa; sin embargo, de lo transrito se puede advertir que únicamente se concretó a indicar que a través de los hechos alegados, medios de prueba aportados y leyes aplicables, se llegó a la conclusión que el denunciante ocupaba un cargo de confianza de libre nombramiento y remoción.

Con base en las consideraciones precedentes, se concluye que la autoridad reprochada vulneró derechos y garantías del ahora postulante al revocar la resolución que había declarado con lugar la reinstalación pretendida, sin advertir la normativa –ordinaria, especial o profesional– en la cual basó su decisión, ni establecer si de las funciones atribuidas al trabajador este realmente ostentaba un puesto de confianza, ya que de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Tribunal es menester que los puestos de dirección o confianza deben estar regulados por normas jurídicas explícitas o que las funciones ejercidas por los trabajadores realmente constituyan de confianza y que ello quede demostrado ante los órganos de la jurisdicción ordinaria; de manera que resulta procedente dejar en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, la que deberá ser sustituida por otra en la que se tome en cuenta lo aquí considerado.

Partiendo de lo anterior, la Sala denunciada, además de lo precisado en líneas precedentes, deberá tomar en consideración, mal dictar nuevo pronunciamiento, el artículo 32, numerales 10 y 13 de la Ley de Servicio Civil, que establecen: “...*El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y comprende los puestos de: (...) 10. Funcionarios de la Presidencia de la República que dependan directamente del Presidente (...) 13. Empleados de la Secretaría de la Presidencia de la República*”, y el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que regula:



“...Se entiende por servicio exento aquellos puestos cuyas funciones son consideradas de confianza y que son de libre nombramiento y remoción”, derivado que los preceptos legales referidos evidencian que los funcionarios y empleados de las Secretarías de la Presidencia de la República, pertenecen al servicio exento por encontrarse, tales órganos, en relación de subordinación inmediata de la Presidencia de la República coadyuvando en el cumplimiento de las funciones del Organismo Ejecutivo, razón por la que constituyen dependencias de apoyo a las funciones del Presidente de la República de conformidad con los artículos 182, 183, literal s) constitucionales, 5 y 8 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

En lo que respecta al argumento expresado por el postulante, Julio Cesar Estrada Monterroso, relacionado con que el Estado de Guatemala, evacuó fuera de tiempo la audiencia que por cuarenta y ocho horas le concediera oportunamente la Sala objetada para expresar los motivos fundantes de su apelación; al respecto esta Corte estima que tal argumento carece de asidero legal, pues de las constancias procesales, específicamente el folio nueve de la pieza de segunda instancia ordinaria, antecedente del amparo, consta que el cinco de diciembre de dos mil diecinueve a las doce horas con doce minutos se le notificó la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve en donde se le confería la audiencia correspondiente para expresar los motivos fundantes del medio de impugnación que oportunamente instó dicho Estado, y el mismo evacuó esa audiencia el seis de diciembre de dos mil diecinueve (según sello impreso por la Sala cuestionada que obra a folio cuarenta y uno digital de la pieza de segunda instancia ordinaria, antecedente del amparo), por lo que se puede establecer que contrario a lo argumentado por el postulante, la audiencia conferida fue evacuada en tiempo, lo que viabilizó a la Sala objetada el conocimiento de fondo del asunto sometido a su



jurisdicción.

Lo anteriormente expuesto evidencia la existencia de agravio que debe ser reparado por esta vía, razón por la cual, el amparo planteado deviene procedente y al haber resuelto en igual sentido el a quo procede confirmar la sentencia apelada, por las razones aquí consideradas, con la modificación en cuanto a precisar que la imposición de la multa de no acatar lo ordenado asciende a dos mil quetzales (Q2,000.00).

LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 44, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013; ambos de la Corte de Constitucionalidad

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I.** Por razón de ausencia temporal del Magistrado Presidente Héctor Hugo Pérez Aguilera, se integra este Tribunal con el Magistrado Rony Eulalio López Contreras para conocer y resolver el presente asunto. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de esta Corte, asume la presidencia el Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel. **II. Sin lugar** el recurso de apelación promovido por el Estado de Guatemala, –tercero interesado– y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada, con la modificación en cuanto a precisar que la multa a imponer asciende a dos mil quetzales (Q.2,000.00).
III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 724-2022
Página 21 de 21

